



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE144060 Proc #: 3919683 Fecha: 27-06-2019
Tercero: 24149544 – MARIA CRISTINA CARVAJAL ESTUPIÑAN
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 02327

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente, para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto 03497 del 11 de junio de 2014, contra de la señora **MARIA CRISTINA CARVAJAL ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía 24.149.544, como presunta infractora ambiental, al instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital, sin cumplir con la normatividad vigente en materia ambiental.

Que la precitada decisión fue notificada mediante aviso siendo publicado el aviso el 26 de junio de 2015 y retirado el 3 de julio de 2015, quedando notificado el 06 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria 07 de julio de 2015 y publicada en el boletín legal de la Entidad el 11 de noviembre de 2015 y debidamente comunicada al Procurador 4° Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá, mediante oficio con radicado 2014EE114467 del 15 de julio del 2014.

Que posteriormente mediante el Auto 03499 del 29 de junio de 2018, la Dirección de Control Ambiental, dispuso formular pliego de cargos a la señora **MARIA CRISTINA CARVAJAL ESTUPIÑAN**, con cédula de ciudadanía 24.149.544, por el incumplimiento en materia de publicidad exterior visual de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, de la siguiente forma:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“CARGO PRIMERO: *Instalar publicidad exterior visual en la Carrera 103 A No. 23D-57 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.*

CARGO SEGUNDO: *Ubicar más de un aviso por fachada en el establecimiento de comercio ubicado en Carrera 103 A No. 23D-57 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, contraviniendo así lo dispuesto en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.*

CARGO TERCERO: *Colocar avisos en condiciones no permitidas, como es incorporados de cualquier forma a ventanas o puertas de la edificación ubicada en la Carrera 103 A No. 23D-57 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, contraviniendo así lo normado en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

CARGO CUARTO: *Colocar aviso en condición no permitida, como es adosado o suspendido en antepecho superior al segundo piso de la edificación ubicada en la Carrera 103 A No. 23D-57 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, contraviniendo así lo normado en el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.”*

Que el Auto 03499 del 29 de junio de 2018, fue notificado por edicto, fijado en lugar visible de la Entidad del 20 al 26 de septiembre de 2018, y en el acto administrativo le fue informado el término que le otorga el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar los descargos.

Que la señora **MARIA CRISTINA CARVAJAL ESTUPIÑAN**, con cédula de ciudadanía 24.149.544, no presentó escrito de descargos contra el Auto 03499 del 29 de junio de 2018.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, Sobre la protección de derechos y garantías fundamentales en el contexto de la actividad probatoria, la Constitución Política de Colombia, en materia sancionatoria la limita, por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son esencialmente las garantías que cobijan el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmersa la contradicción probatoria, bajo los criterios de admisibilidad de pruebas, principalmente con fundamento en la pertinencia, conducencia y necesidad.

Que de acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que se profiera dentro de la presente actuación, deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema de prueba del procedimiento, entendido como los "hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso.", de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto, determina su pertinencia. Que adicionalmente, se debe evaluar si el medio de prueba aportado o solicitado es el legalmente idóneo para demostrar determinado hecho. Por último, el tercer aspecto que se debe evaluar a la hora de decretar pruebas solicitadas es el relacionado con su utilidad o necesidad, es decir, que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso.

Que sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, éstas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza (Salvo que se trate de hechos presuntos), llegando lo más cerca posible a la realidad (Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20- 1 21).

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la precitada Ley, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinentes y necesarias, se deben practicar dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior, determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Que la señora **MARIA CRISTINA CARVAJAL ESTUPIÑAN**, con cédula de ciudadanía 24.149.544, no presentó escrito de descargos contra el Auto 03499 del 29 de junio de 2018.

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al realizar nuevamente una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) se verificó que la señora **MARIA CRISTINA CARVAJAL ESTUPIÑAN**, con cédula de ciudadanía 24.149.544, estuvo registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 001553597 del 16 de diciembre de 2005, la cual fue cancelada el día 11 de mayo del 2006. Así mismo, se verifica que registra como dirección comercial y fiscal la Carrera 13 No. 61-47 local 123 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., la cual se tendrá en cuenta para efectos de notificación, soporte de dicha información se adjunta al expediente **SDA-08-2011-153**.

Que bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos a la señora **MARIA CRISTINA CARVAJAL ESTUPIÑAN**, identificada con cédula de ciudadanía 24.149.544, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DROGUERIA D&C SALUD**, ubicado en la Carrera 103 A No 23D – 57 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., en el que se encontró instalada publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante esta Secretaría, Ubicó más de un aviso por fachada en el establecimiento de comercio, instaló avisos en condiciones no permitidas, como es incorporados de cualquier forma a ventanas o puertas de la edificación, adosado o suspendido en antepecho superior al segundo piso de la edificación ubicada, contraviniendo así lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el literal a) del artículo 7 y el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, literal c) artículo 8; lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado, se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento sancionatorio.

Que ésta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en el Concepto Técnico 001998 del 29 de enero 2010 Aclarado por Concepto Técnico 08781 del 12 de diciembre de 2012, del cual se analiza lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, como es la instalación de publicidad exterior visual en la Carrera 103 A No 23D – 57 de la Localidad de Fontibón Bogotá D.C., sin contar con registro ante esta Secretaría, ubicando más de un aviso por fachada de establecimiento y bajo una condición no permitida como es incorporada en cualquier forma a ventanas o puertas de la edificación, y adosados o suspendido en antepecho superior al segundo piso de la edificación.
- Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del concepto técnico conforme a lo concluido en el concepto técnico 001998 del 29 de enero de 2010 que fue aclarado por el Concepto Técnico No 08781 12 de diciembre del 2012, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia de lo expuesto, se tendrá como prueba el conforme a lo concluido en el concepto técnico 001998 del 29 de enero de 2010 aclarado por el Concepto Técnico No 08781 12 de diciembre del 2012, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. -Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 03497 del 11 de noviembre de 2014, en contra de la señora **MARIA CRISTINA CARVAJAL ESTUPIÑAN**, identificada con cedula de ciudadanía 24.149.544 en calidad de responsable por instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Carrera 103 A No. 23D – 57 de la Localidad de Fontibón Bogotá D.C.

De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como prueba dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, la siguiente:



1. Concepto Técnico 001998 del 29 de enero de 2010 aclarado por el Concepto Técnico 08781 12 de diciembre del 2012, y sus respectivos anexos; de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA CRISTINA CARVAJAL ESTUPIÑAN**, identificada con cedula de ciudadanía 24.149.544, en la Carrera 13 No. 61-47 Local 123 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

En el momento de la notificación, el apoderado o representante legal, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL
AFRICANO

C.C: 52903262 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019 FECHA EJECUCION: 21/06/2019

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/06/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/06/2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente SDA-08-2011-153

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS